



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: VII-776/2024  
JUICIO EN LÍNEA  
SEPTIMA SALA UNITARIA

**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE ENERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y LA DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DE GUADALAJARA, JALISCO**, bajo número de expediente **VII-776/2024**, tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal.

**RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado el **21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de **22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, teniéndose como acto(s) administrativo(s) impugnado(s) el(los) descrito(s) en el citado proveído, consistente(s) en:

**De las Secretarías de Seguridad y del Transporte: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s) 445150161.**

**De la Dirección de Estacionómetros de Guadalajara: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s) 20245772248.**

Se admitió(eron) la(s) prueba(s) ofrecida(s), teniéndose por desahogada(s) dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la(s) autoridad(es) demandada(s), para que produjera(n) contestación a la demandada

3. En proveído de **19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s) produciendo contestación a la demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s).

4. Por acuerdo de **06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la



formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable.

## CONSIDERANDOS

I. Esta Séptima Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte demandante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 164618<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de*

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**IV.** Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de la(s) casual(es) de improcedencia hecha(s) valer, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis 181714<sup>2</sup>, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta*

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.*

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por no acreditar la propiedad del bien, al solo exhibirse la tarjeta de circulación, la misma se **desestima**, pues, contrario a lo expuesto, la tarjeta de circulación emitida en el Estado de Jalisco, sí cuenta con el elemento identificativo respecto del propietario del vehículo, ya que es el primer dato que refleja, y que fue revisado y cotejado al momento del registro del vehículo, conforme a lo establecido en el numeral 223 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. No pasa desapercibido que la autoridad invoca la tesis que dice **TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.** Sin embargo, no debe perderse de vista que, del contenido del criterio invocado, el mismo refiere el caso específico de *embargo trabado sobre un vehículo automotriz, por afectar el derecho de propiedad del quejoso*, algo que en el presente caso no concurre, pues, no se combate embargo alguno.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis 172675<sup>3</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS**

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.



**BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En la demanda, la parte accionante negó lisa y llanamente que se le haya(n) notificado la(s) cédula(s) de notificación de infracción impugnada(s) y por tanto su existencia, retribuyendo la carga de la prueba a la(s) demandada(s), solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta que asiste la razón a la parte demandante, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)







Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*III. Cuando se desconozca la capacidad; y*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Considerando que la parte demandante, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de(l) (los) acto(s) materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Mientras que la(s) autoridad(es) demandada(s), no presentó(arón) la(s) cédula(s) de notificación de infracción; no obstante que le(s) corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la parte accionante, ante la inexistencia de(l) (los) acto(s) materia de impugnación, y que impone(n) cargas administrativas y hasta de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de la(s) cédula(s) de notificación de infracción, en la(s) que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de estar signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta incuestionable que **se declare la nulidad lisa y llana** de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s), con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco .

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 160591<sup>4</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE  
ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS**

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645





**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así como la jurisprudencia 163102<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente*

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia 220006<sup>6</sup>, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
*Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La parte demandante acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **173678818126276.pdf**

Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**

Firmante(s): **2**

INFORMACION DE LA FIRMA				
<b>Firmante</b>	ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/01/2025T19:49:15Z / 13/01/2025T13:49:15-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
<b>No. Serie:</b>	706a6620636a663200000000000000000014d4a	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA	
<b>Cadena de Firma:</b>	b7 76 44 52 5f ad e4 36 4b de 72 c6 79 4e 3f 4d 91 06 d4 1b 21 fb 74 73 86 88 2c a9 bd ec 61 0e 84 5d 48 57 19 f3 70 bb 38 00 9c 16 f3 47 3c 1c 8c 10 60 37 bd 9a 9d fc 91 a7 88 87 65 09 5b ae 76 13 89 39 a5 f8 5f 64 6f 9b d1 a2 2b bb f7 cd 1d ca 0d ef b0 1e f9 1e 62 99 18 10 a4 07 30 43 05 9b f9 75 90 5a 71 98 b6 5b 21 c0 3f e1 7a 25 d3 c7 52 0a 53 d7 78 e9 49 1a 60 fe 29 65 63 d4 0a 61 64 8f 18 ad f4 14 1f 6c ef 31 9c 71 8d 65 dd 51 2c 37 65 19 d5 93 4f c4 09 34 d7 55 9f 3e 13 e2 95 1d 9e d3 3c 75 cc 67 1d 6c e0 52 ef 7c 47 01 ef 25 75 51 f9 8f 15 60 87 e7 02 6e 29 99 1c ea 90 74 ae 0c 4a 30 fb 67 ee e9 2a 53 de 30 2e c6 50 04 50 8f 63 c9 5e 82 d3 eb 97 97 7d 86 d0 8c ec 05 28 1b 71 4c 50 2b 5c f0 94 ad 1f 70 50 28 1b 85 98 3e 3f c2 7f f2 38 77 ed 74 77 bf			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/01/2025T13:50:10Z / 13/01/2025T07:50:10-06:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	706A6620636A6603			

Firmado por: ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA | JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ

Serie: 706A6620636A663200000000000000000014D4A | 706A6620636A66320000000000000000001909C

Fecha de firma: 13/01/2025T19:49:15Z / 13/01/2025T13:49:15-06:00 | 13/01/2025T19:49:15Z / 13/01/2025T13:49:15-06:00

Certificado vigente de: 2024-07-10 14:41:16 a: 2025-07-10 14:41:16 | 2024-10-17 14:35:32 a: 2025-10-17 14:35:32



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
<b>Firmante</b>	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/01/2025T19:49:15Z / 13/01/2025T13:49:15-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
<b>No. Serie:</b>	706a6620636a66320000000000000000000001909c	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA	
<b>Cadena de Firma:</b>	27 74 76 46 e2 49 1c d3 65 70 ff 18 20 4d 4e 2d ee b2 f8 a3 f8 6a bd 19 77 eb 57 d3 f6 4e 08 41 e7 fd cf 73 14 96 05 f6 3e e2 e8 af af 82 e5 0f 50 d8 fe 03 a1 e6 8a 88 80 a1 42 58 de f1 52 1e 2f 4e 75 ff 6e 0b b3 f5 e2 f0 22 cb 9e 2a d0 2e 06 05 7a 05 dc db ad ef 73 80 ed 7b ba da f5 72 3b 31 3f 5c 16 47 17 19 a2 59 08 f5 ec b3 33 f2 cb c3 47 59 f6 d3 24 da 82 30 22 76 8b 82 4e 32 12 16 33 7b ed 0b 19 3f 6e 31 df c3 de 3f 5f 89 fe 4b 61 53 8c 55 cc 28 7e 57 d7 f1 8b a9 ef f4 b9 ce 5e bd 8b 58 2f 22 b4 e2 97 72 3c 3d a7 2c 46 4e 72 2b 86 45 c4 42 8c 49 d5 3f 06 8d 81 d6 80 38 ed 55 d2 dc c8 02 58 4d f8 44 80 22 f6 b8 86 4a 1f f6 99 23 38 16 08 d5 d1 0d c2 2a 14 bc af ac 56 e3 84 1a a8 06 89 4f ba 27 e3 01 5f e1 b7 d1 78 55 eb 7d 87 70 7a 0b 01 f0 40 47 54 6a			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/01/2025T13:50:10Z / 13/01/2025T07:50:10-06:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	706A6620636A6603			

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."